



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Salta, 13 de junio de 2025.

**AUTOS:**

Carpeta judicial nro. N° 8069/24/8, caratulada “Jaramillo, Carina Gisel s/ Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 del CPPF)

**RESULTANDO:**

1) Que en la audiencia del art. 279 del CPPF, el Ministerio Público Fiscal acusó a Carina Gisel Jaramillo de haber transportado el 22/11/24, 4 kilos de cocaína ( concentración promedio de 57 % y capacidad para extraer 23.136 dosis umbrales ), enviados en una encomienda (acondicionados en dos paquetes rectangulares) desde la localidad de Salvador Mazza hacia la ciudad de Salta; lo que fue descubierto en el marco de un control de prevención realizado por el personal de la División General de Aduana y la Policía de la Provincia de Salta, en el ex Peaje Aunor, sobre la ruta nacional 9/34 de esta ciudad.

El hecho fue encuadrado por la fiscalía como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en grado de coautora con una estimación de pena de 4 años de prisión, el mínimo de la multa e inhabilitación por el término de la condena.

Asimismo, atento a que la imputada registre una condena anterior a cuatro (4) años de prisión (bajo la modalidad domiciliaria) por el delito de transporte de estupefacientes (dictada el 16/4/24 por el juez federal de Garantías N° 1 en el expediente CJ 647/24), el fiscal propició una pena única de seis (6) años de prisión efectiva, multa de 70 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, solicitando que se declare a Jaramillo reincidente en los términos del art. 50 del CP.

2.A) Que, en el marco de la audiencia y de conformidad con lo dispuesto por el art. 279 inciso “d” *in fine* del CPPF, las partes presentaron un acuerdo parcial en los términos del art. 326 del CPPF, para no discutir la plataforma fáctica del caso, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho del 22/11/24; la participación y responsabilidad de Jaramillo



y la calificación jurídica atribuida, según los términos de la acusación; quedando para la siguiente etapa el debate sobre la determinación de la pena y la modalidad de su ejecución.

**2.B)** Que, consulté a Jaramillo sobre si comprendía y aceptaba los alcances del acuerdo celebrado entre la fiscalía y su defensora oficial para no discutir en el juicio la plataforma fáctica del caso, la intervención y responsabilidad que le atribuyó el fiscal en el ilícito descubierto el 22/11/24 en base a las pruebas mencionadas, la calificación legal (transporte de estupefacientes, art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) y su derecho a exigir que el caso sea debatido de forma total en el juicio; contestando afirmativamente.

**3)** Que las partes presentaron sus escritos de prueba previamente; a los que cabe remitirse en razón de brevedad.

En la audiencia, el fiscal general formuló objeciones sobre los testigos ofrecidos por la defensa para el juicio de determinación de la pena; identificados en los puntos b), e), f) y g) por considerarlos inadmisibles por la causa; oponiéndose además a la testimonial de Meneses (punto h,) alegando que la nombrada resultó condenada como coautora del delito, por lo que no podría aportar información de calidad.

La defensora oficial replicó sosteniendo la admisibilidad de los testimonios cuestionados.

**4)** Que, finalmente el Ministerio Público Fiscal solicitó que se prorrogue la prisión preventiva de la acusada por 35 (treinta y cinco) días o hasta la audiencia de debate (lo que ocurrió primero), a lo que la defensa oficial prestó conformidad.

#### **CONSIDERANDO:**

**1)** Que, no habiéndose planteado cuestiones preliminares, admití la acusación en contra de Carina Gisel Jaramillo como coautora del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5, inc. “c” de la ley 23.737), en tanto considere que la fiscalía tiene -a partir de los hechos y pruebas señaladas- un caso con mérito suficiente para llevar a juicio (art. 280 inc. “b” del CPPF).

**2)** Que, teniendo en cuenta la comprensión y conformidad de la imputada, admití el acuerdo parcial presentado





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

oportunamente por las partes en la audiencia, el que tiene sustento en las evidencias producidas; no pudiendo, en consecuencia, controvertirse en la próxima etapa los extremos de hecho allí establecidos; es decir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el transporte del 22/11/24, la participación y responsabilidad de Jaramillo en él y la calificación jurídica atribuida; quedando para la siguiente etapa el debate sobre la determinación de la pena y su modalidad de ejecución.

En razón de este convenio, y según lo expuesto por las partes, se excluyen las pruebas ofrecidas por la fiscalía en el punto “IV” de su escrito que se refiere al hecho acordado que es objeto de acusación, admitiendo las que propuestas para la etapa de determinación de la pena; a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

3) Que, respecto a las objeciones formuladas por el fiscal, hice lugar a que se excluya el testimonial identificado en el punto b), para lo cual señalé que los testigos tienen que exponer sobre los hechos que conocen y que el aporte técnico de la Dra. González puede ser vertido por intermedio de la defensa oficial en el debate.

En relación a los testigos de los puntos e), f) g) y h), desestimé la objeción del fiscal y los declarados admisibles porque tienen sustento en la teoría del caso de la defensa para la determinación de la pena y su modalidad de cumplimiento; indicando que la declaración testimonial de Meneses (hija de la imputada, ya condenada por acuerdo pleno) debe limitarse exclusivamente a la situación familiar de ella y de su madre.

4) Que, no existiendo oposición de la defensa oficial, y compartiendo el análisis de riesgo efectuado por la fiscalía, prorrogué la prisión preventiva de Jaramillo por el plazo de 35 días a contar desde la audiencia del art. 279 del CPPF.

5) Que de acuerdo con la escala penal en abstracto del delito por el cual acusó el Ministerio Público Fiscal, corresponde que la Oficina Judicial Penal Federal de Salta efectúe el sorteo para la intervención unipersonal de un magistrado del Tribunal



Oral en lo Penal Federal de Salta (cfr. artículos 55, inciso “a”, apartado 3 y 281, inciso “a” del CPPF); dejando constancia de que la defensora no ejerció la opción prevista en la norma.

Por todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR ADMISIBLE** la acusación presentada por la fiscalía en contra de Carina Gisel Jaramillo por el hecho ocurrido el 22/11/24 allí descripto, calificado como transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y 280 inc. “b” del CPPF).

**2) HOMOLOGAR** -con el alcance señalado en los considerandos- el acuerdo parcial celebrado en los términos del art. 326 del CPPF; **EXCLUYENDOSE** las pruebas ofrecidas por la fiscalía en el punto “IV” de su acusación que se refiere al hecho acordado.

**3) DECLARAR ADMISIBLES** las pruebas ofrecidas por las partes para la etapa de determinación de la pena; salvo la propuesta testimonial por la defensa en el punto b) de su escrito, la que se excluye según lo expuesto en el punto tres de los considerandos.

**4) PRORROGAR** la prisión preventiva de Jaramillo por el plazo de 35 días corridos desde la audiencia del art. 279 del CPPF.

**5) REMITIR** las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que efectúe el sorteo del juez del Tribunal Oral en lo Penal Federal de Salta que corresponde, que deberá intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. artículos 55 inciso “a” apartado 3 y 281 inciso “a” del CPPF).

**6) REGÍSTRESE** , notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15/24 y 10/25 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

Ernesto Solá  
Juez de Revisión

